



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Don Antonio Truyol Serra

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 46/89

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don José Ales
Fernández.

SOBRE: Sentencia del Tribu-
nal Central de Trabajo en
suplicación de la dictada
por la Magistratura de Tra-
bajo núm. 4 de Málaga, en
autos sobre invalidez perma-
nente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo presentado por don José Ales Fernández

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales don Manuel Francisco Ortiz de Apodaca García, en nombre y representación de don José Ales Fernández, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 5 de enero de 1989, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 8 de noviembre de 1988.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) El demandante de amparo, que estaba afiliado a la Seguridad Social en el Régimen Especial Agrario, solicitó en marzo de 1984 del INSS el percibo de prestaciones por invalidez permanente, lo que le fue denegado por resolución de la entidad gestora de 10 de octubre de 1984, por no estar en alta ni en situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante, y porque las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lesiones que alegaba eran las mismas con las que había desempeñado su profesión.

b) Confirmada en reclamación previa tal Resolución por la de fecha 13 de diciembre de 1984, el demandante de amparo formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 4 de Málaga estimó dicha demanda por Sentencia de 30 de octubre de 1985, declarando que el solicitante de amparo estaba afecto de incapacidad permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, condenando al INSS a abonarle una pensión vitalicia del cien por cien de su base reguladora.

d) Interpuesto por el INSS recurso de suplicación, fue estimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 8 de noviembre de 1988, por la que fue revocada la apelada y declarado que el solicitante de amparo "no se encuentra afecto de incapacidad permanente absoluta, al no estar dado de alta, con anterioridad a su cuadro senil".

Tercero.- En la demanda de amparo, en la que se cita como infringidos los arts. 14, 9.3 y 24.1 C.E., se entiende, en esencia, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se funda en tres argumentos básicos:

a) El actor no se encontraba en situación de alta o asimilable, con anterioridad a su cuadro senil.

b) La senectud avanzada no es causa de invalidez permanente.

c) El actor se afilió cuando estaba próximo a cumplir los 76 años y se dió de baja transcurridos cinco años justos.

Que tales argumentos son discriminatorios y atacan además al principio de seguridad jurídica. Y que se ha producido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-

0 0211473

indefensión, por haberse pronunciado el Tribunal Central de Trabajo acerca de una cuestión no sometida a debate en el recurso de suplicación, a saber, la de si el actor se encuentra o no en el estado de incapacidad permanente absoluta.

Se solicita la revocación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, la revocación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y el reconocimiento del derecho del actor al disfrute de pensión por invalidez permanente absoluta para todo trabajo.

Cuarto.- La Sección acordó por providencia de 27 de abril de 1989, en aplicación del art. 50.3 LOTC, otorgar plazo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimaran pertinente sobre la posible causa de inadmisión del art. 50.1.c) LOTC

Quinto.- El Fiscal, por escrito presentado el 17 de mayo de 1989, dijo, tras exponer sucintamente los antecedentes del caso y las alegaciones del recurrente, que, en cuanto a la alegada discriminación por razón de edad, "el recurso de amparo no contiene términos comparativos que abonen la desigualdad ante la ley denunciada, lo que implicaría que se hubieran puesto de manifiesto resoluciones del mismo Tribunal diversas en supuestos iguales, limitándose el recurrente a la afirmación antedicha de haber sido discriminado por razón de la edad y, que la sentencia engendra una notable desigualdad entre los beneficiarios potenciales y reales del sistema, por lo que debe estimarse tal alegación de vulneración carente de contenido constitucional, por tratarse de cuestión de legalidad ordinaria". Y, en cuanto a la alegación de conculcación del art. 24.1 C.E., por supuesta incongruencia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, el Ministerio Fiscal afirma que la demanda ante la Magistratura de Trabajo, sobre la que versa la totalidad del pleito y a la que se opone la demandada, contiene la petición final de declaración de incapacidad permanente absoluta; y que el hecho de que éste se base en la infracción del art. 46 del Decreto 3772/72 no puede interpretarse en el sentido de que la recurrente en suplicación acepta la situación de invalidez declarada en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sentencia de instancia, siendo la no impugnación por el recurrente del recurso de suplicación, por creerlo erróneamente innecesario, cuestión que no afecta al objeto del proceso; la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no ha alterado los términos del debate procesal ni ha violado el principio de contradicción o el fundamental derecho a la defensa (SSTC 177/85 y 379/88), pues ha satisfecho la pretensión del actor de modo negativo al no reconocer la invalidez absoluta, objeto sobre el que versó la totalidad del proceso. Por todo ello interesó se dicte auto acordando la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.1.c) LOTC.

Sexto.- El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera la alegación contenida en la demanda sobre la violación del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución al haberse considerado que la senectud avanzada no es causa de invalidez permanente, siendo así que de acuerdo al art. 134.5 de la Ley General de Seguridad Social, la edad no es un requisito para la afiliación. También insiste en la indefensión producida por el Tribunal Central de Trabajo al resolver no solo el problema planteado por el INSS, el de la situación de alta, sino también si se encontraba o no en situación de invalidez permanente absoluta, sin que el recurrente hubiese impugnado el recurso por entender que no se ponía en duda la situación de invalidez.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La alegación de violación del derecho a la no indefensión del art. 24.1 de la Constitución la basa el recurrente en una supuesta incongruencia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en relación con la impugnación de la sentencia de instancia por parte del INSS. Ahora bien solo tiene relevancia constitucional la incongruencia por producir indefensión, es decir, cuando exista una desviación entre la parte dispositiva de la sentencia y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones. Tal no ha ocurrido en el presente caso en el que el recurso de suplicación impugnó la Sentencia de instancia, y por ello el fallo de la misma que de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

claraba al actor en situación de invalidez permanente. Al anular el fallo de instancia y la consiguiente declaración de invalidez, el Tribunal Central de Trabajo no ha alterado en absoluto los términos del debate procesal, ni ha producido violación del principio de contradicción, ni del fundamental derecho a la defensa. Ha resuelto la pretensión impugnatoria contraria a la pretensión del actor de que se le reconociera una invalidez absoluta, dentro pues del objeto del proceso dirigido a la obtención de una prestación económica y a que se reconociera que se tenían los requisitos de alta, cotización, periodo de carencia y enfermedad determinante. La razón fundamental de la decisión se encuentra en considerar que las lesiones orgánicas que se alegaban eran anteriores a su situación de alta, añadiendo, como un razonamiento adicional, a mayor abundamiento y "obiter dicta" la afirmación de que "por sí misma la senectud avanzada, no puede constituir una causa de invalidez permanente". Estas cuestiones fueron debatidas ya en la instancia y pudieran haberlo sido también en la impugnación del recurso; el hecho de que el recurrente, por un error de planteamiento no impugnara el recurso, sólo a él mismo le puede ser imputado.

Segundo.- Ha de dejarse de lado el examen de la presunta violación del principio de seguridad jurídica del art. 9.3 del texto constitucional, no susceptible de invocación en amparo. En cuanto a la violación que se denuncia del art. 14 de la Constitución, si esa invocación se refiere a una posible desigualdad ante la ley, en el recurso de amparo no se contienen elementos de comparación que permitan deducir que el Tribunal Central de Trabajo en supuestos similares haya llegado a una solución distinta.

Tampoco existe discriminación por razón de la edad. En primer lugar ha de insistirse en que la razón fundamental de la decisión del Tribunal Central de Trabajo está en estimar que las enfermedades que se alegaban eran todas ellas anteriores a la situación de alta. Además lo que se razona en la Sentencia sobre que el deterioro físico resultante de la senectud avanzada no está cubierto por la contingencia de invalidez, lo que reco



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-

0 0211476

noce es que esa pérdida de aptitud profesional vinculada a una edad muy avanzada ya está protegida , dentro de otra contingencia específica distinta, que da lugar a la pensión de vejez o de jubilación. Pero esto no constituye ninguna discriminación por razón de la edad sino una ordenación de la Seguridad Social acorde con las experiencias comparadas , y con las propias previsiones constitucionales, pues el art. 50 de la Constitución se refiere específicamente a las pensiones para los ciudadanos de la tercera edad. La pensión de invalidez está institucionalmente prevista para los casos en los que antes de llegar a la edad de jubilación pueda la persona sufrir un deterioro de su integridad física que lo incapacite para trabajar. Ello explica que en muchas experiencias comparadas la pensión de invalidez pueda convertirse en pensión de jubilación al cumplir el inválido la edad de jubilación. Lo que no admite la Sentencia es que una persona pueda tener acceso a la pensión de invalidez, sin enfermedad sobrevenida alguna, por el mero deterioro natural resultante de una senectud avanzada , entendiéndose así que la contingencia en la que sería encuadrable esa situación habría de ser la de la pensión de jubilación . En consecuencia ha de rechazarse la existencia de violación del derecho a la no discriminación del art. 14 de la Constitución.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

Miguel de Pío

Rodrigo Berrío

Antonio

[Firma]